

RD 104/1988 Homologación extranjero

REAL DECRETO 104/1988, DE 29 DE ENERO, SOBRE HOMOLOGACIÓN Y CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS Y ESTUDIOS EXTRANJEROS DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

BOE de 17 de febrero de 1988

El artículo 149.1.30 de la Constitución establece que el estado tiene competencia exclusiva en orden a la regulación de expedición y homologación de títulos académicos y profesionales. Por lo que se refiere a la educación universitaria, el artículo 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, determina que el Gobierno regulara las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros. En último, la disposición adicional primera, dos, c), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, corresponde al estado la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos en todo el territorio español.

Promulgado ya el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, BOE del 23, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación Superior, que desarrolla el mencionado precepto de la Ley de reforma universitaria, procede reglamentar la homologación y convalidación de títulos y estudios de educación no universitaria. Uno de los objetivos del presente Real Decreto es el de homogeneizar los criterios de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros no universitarios con los establecidos en el Real Decreto 86/1987.

El Real Decreto desarrolla los conceptos de homologación y convalidación de títulos y estudios en el ámbito de la educación superior. La homologación de títulos o estudios extranjeros a títulos españoles supone la declaración de la equivalencia de aquellos con los títulos académicos.

La convalidación de estudios extranjeros por cursos españoles, cuando aquellos no sean homologables a títulos, permite la obtención de títulos en el sistema educativo español.

Además, el Real Decreto pretende simplificar y agilizar el procedimiento administrativo de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros, en línea con las actuaciones que informan los programas de agilización de la actuación administrativa, llevar a cabo para mejorar los servicios públicos y prestar una mejor atención a los ciudadanos. De acuerdo con las modificaciones que en el actual procedimiento, se tiende a lograr un comportamiento administrativo eficaz que, sin el menor menoscabo para las administraciones educativas, permita una resolución rápida de sus solicitudes a la administración educativa.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de enero de 1988 dispongo:

Artículo 1.

1. Los títulos, diplomas o estudios extranjeros podrán ser objeto de homologación a los títulos españoles de educación superior establecido en el presente Real Decreto.
2. Asimismo los estudios extranjeros que no sean homologables a títulos españoles podrán ser objeto de convalidación a efectos de acceso al sistema educativo español de acuerdo con lo previsto en este Real Decreto.

Artículo 2.

La homologación de títulos, diplomas o estudios extranjeros de educación no universitaria supone la declaración de la equivalencia de estos últimos a efectos académicos.

Artículo 3.

La convalidación de estudios extranjeros por cursos españoles de educación no universitaria supone la declaración de la equivalencia de estos últimos a efectos de continuar estudios en un centro docente español.

Artículo 4.

La competencia para resolver las solicitudes de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros a que se refiere el presente Real Decreto corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia.

RD 104/1988 Homologacion extranjero

Artículo 5.

1. En la resolución de los expedientes de homologación o convalidación se estará a lo dispuesto en los tratados o convenios en los que España sea parte y a las tablas de equivalencias de títulos y planes de estudios aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.
2. Para la elaboración de las tablas de equivalencias a que se refiere el apartado anterior, se atenderá no solo a la estructura de los títulos respectivos y a la comparación de sus contenidos, sino también al tratamiento de que son objeto los títulos y estudios en los países correspondientes.

Artículo 6.

A falta de las normas o criterios mencionados en el artículo anterior, las resoluciones sobre homologación o convalidación de títulos y planes de estudios cuenta los siguientes principios:

- A) el contenido y duración de los estudios extranjeros de que se trate.
- B) los precedentes administrativos aplicables al caso.
- C) la situación de reciprocidad manifestada en el trato otorgado a los títulos y estudios españoles en el país en el que se otorgan los diplomas o se realizaron los estudios cuya homologación o convalidación se solicita.

Artículo 7.

1. El expediente de homologación o convalidación se iniciara mediante instancia del interesado, que se presentara en la Dirección Provincial de Educación y Ciencia correspondiente a la provincia donde el solicitante tenga o vaya a tener su residencia habitual, o en el Ministerio de Educación y Ciencia. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º del Procedimiento Administrativo.
2. El Ministerio de Educación y Ciencia determinara el modelo de solicitud, la documentación que deba aportarse al expediente y en que casos hayan de ajustarse los documentos expedidos en el extranjero.

Artículo 8.

1. La dirección provincial, oficina o Subdirección general a que se refiere el apartado uno del artículo anterior examina la solicitud no reuniera los datos o no se acompañara de los documentos preceptivos, requeriran al solicitante para que, en el plazo de diez días, corrija la deficiencia observada, con apercibimiento de que si así no lo hiciera se archivara el expediente sin más trámite.
2. El plazo a que se refiere el apartado anterior podrá ampliarse hasta tres meses si se trata de documentos que no reunen los requisitos para surtir efectos en España o que, sin tener el carácter de preceptivos, fueran necesarios para la resolución del expediente en el extranjero.

Artículo 9.

1. Formulada la solicitud y aportada, en debida forma, la documentación reglamentaria, se procederá a la propuesta de resolución.
2. Cuando la resolución deba adoptarse de acuerdo con el contenido de las tablas de equivalencias a que se refiere el artículo anterior, la propuesta corresponderá a las Direcciones Provinciales, Servicios de la Alta Inspección de educación -a los que remitirán los expedientes de educación y ciencia- o Subdirección general de títulos, convalidaciones y homologaciones.
3. En los demás supuestos, la propuesta de resolución corresponde a la Subdirección general a que se refiere el apartado uno del artículo anterior.

Artículo 10.

1. En los supuestos en que no resulten aplicables tratados o convenios internacionales en los que España sea parte, ni en los expedientes podrán someterse a informe de comisiones designadas al efecto e integradas por expertos en las materias puestas de que se trate.
2. El plazo para la emisión de los informes de las comisiones de expertos previstas en el apartado anterior será como máximo de tres meses.

Artículo 11.

La resolución de los expedientes de homologación o convalidación se producirá en el plazo máximo de tres meses, que se computará desde la fecha en que el expediente se encuentre correctamente cumplimentado o desde la comunicación al órgano competente para su resolución a que se refiere el artículo anterior.

RD 104/1988 Homologación extranjero

Artículo 12.

Contra las resoluciones dictadas en materia de homologación o convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación los interesados interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales que legalmente procedan.

Artículo 13.

1. La homologación o convalidación de títulos y estudios de los españoles residentes en el extranjero se regirá por lo dispuesto en los artículos anteriores, salvo en los aspectos que se señalan en los apartados siguientes.
2. Las solicitudes podrán presentarse en las oficinas consulares de España de la circunscripción correspondiente, las cuales, en los supuestos a que se refiere el apartado dos del artículo 9, remitirán el expediente a la Agregaduría de Educación para que resuelva.
3. En los demás supuestos o cuando no exista Agregaduría de educación, la propuesta de resolución del expediente corresponderá al Director General de títulos, convalidaciones y homologaciones.

Artículo 14.

La resolución de concesión de homologación o convalidación se formalizará mediante credencial expedida por el Ministerio de Educación.

Artículo 15.

1. La homologación o convalidación de títulos y estudios no dispensa a sus titulares del cumplimiento de los demás requisitos de la legislación española para cursar estudios y acceder a los centros docentes de los distintos niveles educativos.
2. Los centros docentes podrán admitir con carácter condicional a aquellos alumnos cuyos expedientes de convalidación de títulos ya habiendo sido iniciados y se encontrasen pendientes de resolución en las fechas en que finalicen los correspondientes plazos de admisión.

Artículo 16.

Los centros docentes a los que se incorporen alumnos que hayan cursado estudios extranjeros prestarán especial atención a los mismos, de la lengua castellana y, en su caso, dentro de lo que prevea al respecto la normativa vigente, de la lengua propia de la Comunidad Autónoma en la que este situado el centro.

Disposiciones adicionales

Primera.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, punto 1, letra b), del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, y en el presente Real Decreto respecto a la homologación de títulos extranjeros, en casos dudosos o conflictivos, deberá someterse a la decisión permanente del Consejo Escolar del Estado.

Segunda.

Lo dispuesto en este Real Decreto se entiende sin perjuicio de lo previsto sobre la materia en el tratado de adhesión de España a las Comunidades Europeas, tratados fundacionales y derecho comunitario derivado.

Disposición transitoria

Los expedientes de convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria incoados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto continuarán su tramitación y se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación.

Disposición derogatoria

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- * Decreto 1676/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles de educación no universitaria.
- * Real Decreto 481/1978, de 2 de marzo, sobre reconocimiento y convalidación por los correspondientes españoles de educación General Básica, Bachillerato y COU realizados en el extranjero por los emigrantes españoles.
- * Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, sobre reconocimiento y convalidación por los correspondientes españoles de estudios de Formación Profesional realizados en el extranjero por los emigrantes españoles, párrafo segundo del artículo sexto del Real Decreto 1260/1980.
- * Decreto 1564/1982, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos extranjeros.

RD 104/1988 Homologacion extranjero

profesionales no universitarios.

2. Quedan asimismo derogadas o modificadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto

Disposición final

Se autoriza al Ministro de educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 29 de enero de 1988. Juan Carlos I.

El Ministro de educación y Ciencia. José María Maravall.